



EXPEDIENTE N° : 2088-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : WILBER ALFREDO GUEVARA HUANACUNI¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES-GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARACOTO Y PROVINCIA DE SAN ROMÁN Y DEPARTAMENTO DE PUNO.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 14 de febrero de 2019

H.T. 2019-I01-008283

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2106-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de diciembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de marzo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Puno (en adelante, **OD Puno**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al grifo de titularidad de **Wilber Alfredo Guevara Huanacuni** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Jr. Lima S/N - Mz. A LT. 14 - Urb. San Felipe, distrito de Caracoto y provincia de San Román y departamento de Puno. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N², de fecha 10 de marzo de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 031-2018-OEFA/ODES PUN³ de fecha 21 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Puno analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2473-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 23 de agosto de 2018, notificada el 29 de agosto de 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 12 de setiembre de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**) en el presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10018756167.

² Páginas 1 al 5 del archivo "Acta de Supervisión Directa", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.

³ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁴ Folios 12 al 14 del Expediente.

⁵ Folio 15 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁷ Escrito con Registro N° 75422 de fecha 12 de setiembre de 2018. Folios 18 al 24 del Expediente.



5. El 14 de enero de 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2106-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ de fecha 10 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 06 de febrero de 2019⁹, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos II**) en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Folio 30 del Expediente.

⁹ Escrito ingresado con registro N° 015614. Folios 31 al 50 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.



9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

10. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Puno, mediante el Acta de Supervisión¹¹, solicitó al administrado la presentación de los informes de monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 de su establecimiento, los mismos que no fueron presentados por el administrado.
11. Por lo tanto, mediante el Informe de Supervisión¹², la OD Puno determinó que el administrado no presentó los informes de monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental¹³ y en la

¹¹ Páginas 1 al 5 del archivo "Acta de Supervisión Directa", contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.

"(...)

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los artículos 26° y 28° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N 016-2015-OEFA/CD, solicitamos a usted entregar la siguiente documentación:

N°	DOCUMENTACIÓN
01	Plano de monitoreo de la DIA del establecimiento
02	Cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2015.
03	Cargo de presentación de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos de 2015
04	Cargo de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015
05	Reportes de Monitoreo Ambiental del periodo 2015 de la calidad de Aire, Emisiones Atmosféricas y Ruido, de acuerdo a la frecuencia trimestral, puntos de monitoreo y parámetros de monitoreo establecido en el IGA aprobado
06	Documentos que sustenten el cumplimiento de los compromisos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA)
07	Cargo de presentación del informe de sitios contaminados con hidrocarburos, específicamente en suelo, para conocimiento y aplicación cuyo plazo venció en diciembre de 2015
08	Registro de Residuos Sólidos peligrosos y no peligrosos
09	Registro de incidentes de fugas y/o derrames de hidrocarburos

¹² Folio 4 (reverso) del Expediente.

“III. RECOMENDACIONES

1. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, **iniciar el procedimiento administrativo sancionador al Grifo de titularidad de Wiber Alfredo Guevara Huanacuni, por el siguiente presunto incumplimiento.**

1) El administrado, no habría presentado el Reporte de monitoreo de emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo 2015, de conformidad con el compromiso asumido en su DIA.”

¹³ Página 34 del archivo digitalizado denominado “Otros- Resolución de Aprobación e IGA”.

Resolución Directoral Regional N° 009-2011-GRP-DREM-PUNO/D, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del Grifo “GRIFOS GUEVARA”.

"(...)

Programa y Control de Monitoreo para cada fase

(...)

Programa de Monitoreo

6.1 Etapa de Operación

Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas

- El monitoreo de las emisiones atmosféricas se realizará conforme al Protocolo de Calidad de Aire y Emisiones vigente, considerando un reporte trimestral con los siguientes parámetros: PM-10, CO, NOX, H2S e HCNM. En dos puntos de monitoreo (P7 y P8). (El subrayado es nuestro).

(...)"



normativa ambiental¹⁴.

12. Sobre el particular, se debe precisar que en el escrito de descargos, el administrado manifiesta que en el año 2015 no existía empresa que garanticen los monitoreos de calidad de aire y ruidos dentro del departamento de Puno, y si hubo alguno, éste no cumplía con asistir en la fecha indicada y que por motivos de trabajo es que no se pudo realizar los monitoreos.
13. Por lo expuesto, podemos inferir que el administrado no presentó los informes de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, debido a que, conforme lo declarado por el administrado en su escrito con fecha 12 de setiembre de 2018, no los habría realizado. En ese sentido, al existir un reconocimiento respecto a la no realización de los monitoreos ambientales correspondientes a los períodos solicitados, no correspondía exigir al administrado, por parte de la Autoridad Supervisora, la presentación de documentación inexistente, en tanto ello constituye un imposible jurídico.
14. Sobre el particular, debemos manifestar que el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
15. En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente PAS se inició por no presentar los informes de monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, los cuales, conforme ha sido señalado por el administrado no fueron realizados; en aplicación del Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS**.
16. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en sus escritos de descargos I y II.

¹⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.”

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

“El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”



17. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **WILBER ALFREDO GUEVARA HUANACUNI** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial N° 2473-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **WILBER ALFREDO GUEVARA HUANACUNI** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁶.

Artículo 3º.- Informar a **WILBER ALFREDO GUEVARA HUANACUNI** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]

EMC/eah/aby/crvd

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.